

Género femenino e Iglesia Católica (compilados)

Por Nicolau EIMERIC

En cuanto a la mujer, artífice modesto y poderoso, que desde su rincón hace las costumbres privadas y públicas, organiza la familia, prepara el ciudadano, echa las bases del Estado, su instrucción no debe ser brillante... Darle apego a su casa, es salvarla; y para que la casa la atraiga, se debe hacer de ella un edén.

Juan Bautista ALBERDI, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina.*

I. La influencia de la Iglesia

“La discusión sobre el punto ha estado latente siempre, y en no pocas oportunidades se levantaron voces defensoras de la mencionada conducta, señalando que la ‘cohabitación’ o ‘vida en común’ a que alude el Código de Familia, implica una obligación por parte de la mujer de acceder sexualmente cuando sea requerida al efecto por su marido. Está claro que ésta es una visión cosificante que desconoce su individualidad e irrespeta en grado sumo el derecho a la propia forma de pensar, sentir, vivir, etc., pero que, por desgracia, cuenta con partidarios en nuestro medio, reforzados en sus argumentos por *una equivocada concepción religiosa de la institución matrimonial, pues en gran medida la iglesia contribuye a fortalecer las desigualdades* al imponer la obligación de ‘soportar’, ‘para salvar el matrimonio’ como expresamente lo señalan algunos de sus representantes”¹.

Como señala correctamente la autora citada, la Iglesia Católica, actualmente, contribuye a la consolidación de un concepto de género femenino de carácter claramente discriminatorio y sexista. Sin embargo, la Iglesia ha hecho mucho más que eso. Ha sido la Iglesia Católica la que, históricamente, definió y estableció sujetos y conceptos que aún hoy se hallan implícitos en el tratamiento que la justicia secular brinda a las mujeres que han sufrido una agresión sexual. Tanto la categoría de la “víctima provocadora” como la interpretación acerca de la imposibilidad jurídica de la violación dentro del matrimonio, en este sentido, son consecuencia directa del derecho penal inquisitivo propio del derecho canónico medieval.

En este punto, se afirma:

“La Iglesia oficial no sólo oprimió durante siglos las alternativas que competían con ella en la definición del ascetismo auténtico, sino que vigiló celosamente a determinados grupos de mujeres

¹ SÁNCHEZ ROMERO, *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*, p. 48 (destacado agregado).

que procedían de las capas sociales inferiores y no querían tener un asesor (vigilante) espiritual. La Iglesia oficial impuso también —y con violencia— sus conceptos de obediencia, castidad y pobreza, se quedó con los bienes de los vencidos, creó monasterios con carácter de instituciones totales y se las arregló para no perder su monopolio. La institución patriarcal fue sumamente útil y no tuvo jamás en cuenta la voluntad ni los intereses de las mujeres... Habrá que preguntarse si el oficio de ser mujer—que se ejerce bajo la premisa de ser explotada—, además de satisfacer a la sociedad varonil, permitió a las mujeres realizarse plenamente. La historia de las órdenes femeninas como historia de la explotación de sentimientos religiosos está por escribir, al igual que la historia de las aberraciones célibes vistas como un acto de brutalidad contra otras personas”².

“La Inquisición puede definirse como una institución creada por la Iglesia para hacer frente a la herejía en todas sus formas. A decir verdad, la idea de que la disensión debía castigarse con la fuerza era casi tan antigua como el propio cristianismo”³.

“No se sabe con exactitud se fundó la Inquisición, pero puede decirse con seguridad que nació durante los años 1227 y 1233”⁴.

“El concepto moderno del poder papal y del control universal de la Iglesia no comenzó a aparecer hasta la década de los años 1140 a 1150. Poco a poco, el papado fue convirtiéndose en una burocracia centralizada y legisladora cuyo poder alcanzaba todas las esferas de la vida: `daba a los laicos una disciplina que era clara pero no onerosa; marcaba reglas y condiciones para la totalidad de las principales ocasiones y facetas de la vida cristiana... Con parecida claridad y contundencia se ocupaba de la vida religiosa: la indumentaria, la educación, la ordenación, las obligaciones, las categorías, los delitos y los castigos”⁵.

“Debe diferenciarse la Inquisición española y su precursora medieval, o la Inquisición Pontificia que actuó en el mismo período que la primera. En la Inquisición medieval y Pontificia, los inquisidores eran designados por la Iglesia romana; en la Inquisición española, por el soberano. En este último caso, el tribunal no dependía de la autoridad de Roma, sino que era una rama del poder civil, aunque se ocupara de asuntos eclesiásticos. Por lo tanto, era un instrumento primario del absolutismo español. También debe agregarse la inmensa variedad de sus actividades, respecto de su predecesora, como su ferocidad desenfrenada. Finalmente, su independencia le permitía amasar grandes fortunas mediante las confiscaciones, lo que la convertía en un esfuerzo política importante que debía ser tomada en cuenta para los asuntos del país”⁶.

“Una circunstancia que contribuyó a aumentar el poder de la Inquisición [española] fue el total derrumbamiento de la autonomía local, que siguió a la mortal guerra de clases entre nobles y burgueses en Aragón entre 1520 y 1522, las llamadas `germanías’, y, sobre todo, la represión de la revuelta de los comuneros en Castilla en 1521”⁷.

II. La definición de lo femenino

En primer término, resulta bastante obvio que la “víctima provocadora” no es sino la versión reactualizada del cúmulo de prejuicios religiosos construidos alrededor de la “condición femenina”. En este sentido, se ha destacado:

² HERRMANN, *2000 años de tortura en nombre de Dios*, p. 225.

³ ROTH, *La Inquisición española*, p. 38.

⁴ BURMAN, *Los secretos de la Inquisición*, p.32.

⁵ BURMAN, *Los secretos de la Inquisición*, p. 20.

⁶ Cf. ROTH, *La Inquisición española*, ps. 68 y siguiente.

⁷ ROTH, *La Inquisición española*, p. 62.

“Las mujeres han sido blanco de formas de persecución sin precedentes que han resultado en atroces actos de violencia en su contra desde tiempos muy remotos. El patriarcado y la misoginia son fuerzas atemporales que han asumido diferentes formas a través del tiempo. Así, la historia reconoce formas de reacciones misóginas en todas sus etapas. En las eras de nuestra historia denominadas ‘oscuras’ —eras que no contaban con la ‘luz’ de la ciencia, tal como ésta se presenta desde la modernidad— fueron las mujeres quienes conformaron principalmente el paradigma del ‘peligro’, del ‘mal’, de lo ‘disvalioso’”⁸.

“La intervención de la Iglesia Católica, una institución patriarcal, en el diagnóstico y la cura de enfermedades [propias del cuerpo femenino] favoreció una visión mítica del cuerpo femenino, definido como un lugar en el cual se escondían fuerzas oscuras. Fenómenos imposibles de entender para la elite patriarcal tales como la menstruación, el embarazo y la capacidad de procrear, fueron asociados con lo sobrenatural. De hecho, uno de los fundamentos básicos del discurso que definía a la mujer como al Otro, como peligrosa, como responsable de brujería fue su fecundidad, y particularmente la menstruación”⁹.

“La Inquisición, cuando persiga alguna conducta femenina desviada en lo sexual, calificará a la mujer de ‘beata, ilusa, iludente o bruja’; siempre se niega a aceptar que la mujer pueda ser sujeto de acción y no estar afectada por alguna pasión propia de su sexo, cúmulo de maldades y perversiones”¹⁰.

Así, por ejemplo, se cita un párrafo del famoso tratado de SPRENGER y KRAMER — calificados como “dos jesuitas sádicos”—, *Malleus maleficarum* (Martillo de las brujas), como paradigma de la percepción católica de la mujer:

“¿Qué otra cosa es la mujer sino un enemigo de la amistad, un castigo insoslayable, un mal necesario, una tentación natural... un peligro doméstico, un mal de la naturaleza pintado en colores benignos?”¹¹.

La Iglesia Católica no sólo definió el carácter de las mujeres y su función social, sino que, además, controló su sometimiento al papel que se les había asignado en la vida matrimonial. En este sentido, se indica que en España:

“La Inquisición, que empezó ocupándose solamente de asuntos del dogma, fue enredándose en sus propios procesos y acabó extendiendo su jurisdicción a otros dominios que sólo encajan en el teológico traídos de los pelos, o incluso más abajo de los pelos, como los asuntos de cuernos. Sírvanos de ejemplo el caso de *la Maldegollada* de Sevilla, que en su tiempo fue tan célebre que hasta anduvo romanceado. El 24 de octubre de 1624, una tal María, casada con Cosme Segvano —sastre catalán veintidós años mayor que ella—, se fuga con un bizarro capitán de los tercios de Flandes. Como el asunto entraña pecado contra el sacramento matrimonial, la capturan, procesan y condenan...”¹².

⁸ KABUSACKI, *About Witches and Mad Mothers: History and Some Icons of the Construction of Female Madness*, p. 4.

⁹ KABUSACKI, *About Witches and Mad Mothers: History and Some Icons of the Construction of Female Madness*, ps. 5 y siguiente.

¹⁰ PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, p. 46.

¹¹ ESLAVA, *Verdugos y torturadores*, p. 183.

¹² ESLAVA, *Verdugos y torturadores*, p. 176. “La cosa terminó como en un sainete: el sastre consintió finalmente en perdonar a la adúltera, con la condición de que ingresara en un convento

III. De la "tentación" a la "provocación"

"Así como el cuerpo femenino fue objeto de las prácticas de los tiempos de la caza de brujas, también fue el centro de atención de los maestros de la Razón. Como ha señalado Foucault, durante el siglo XIX se convirtió en patología al sexo en sí mismo. Más precisamente, la asociación entre sexualidad, locura y patología obtuvo su legitimación en la época victoriana... Respecto a las mujeres, la atención prestada a los desórdenes sexuales relacionados estrechamente con la reproducción validaron científicamente la antigua percepción de las mujeres como 'monstruos voraces'... Una cita del psiquiatra deomonónico Henry Maudsley representa esta percepción de modo elocuente, afirmando que 'la irritación de los ovarios o del útero es, en ocasiones, causa directa de ninfomanía —una enfermedad por la cual la más casta y modesta mujer se transforma en una profunda furia de lujuria'"¹³.

IV. El débito conyugal

Se pregunta PÉREZ ESCOHOTADO, con razón: "¿Cómo y por qué hemos venido manteniendo hasta el siglo XX una institución como la del matrimonio? La Inquisición española fue, en gran medida, responsable de que así fuera. La pareja canónica... no fue controlada por el Santo Oficio. Fueron los confesores y predicadores quienes promovieron la más amplia y generalizada campaña de catequización y expansión de un modelo: el matrimonio reproductor"¹⁴.

"Las normas conyugales se concentran en el estrecho marco de dos órdenes: el débito conyugal y el coito con fines exclusivos de procreación"¹⁵.

El autor agrega: "Toda esta doctrina es recurrente, repetitiva; se reduce a una maldición: ¡Reproducíos!" (p. 74. destacado agregado).

De estas dos exigencias, sin embargo, surgen relaciones diferentes. La segunda de ellas establece una relación de sumisión entre todos los esposos respecto de la institución religiosa, pues se trata de que ese deber satisface al poder religioso afectando por igual a ambos miembros de la pareja. De todos modos, cabe señalar que también esta exigencia "cosifica" a la mujer como sujeto de una relación sexual consentida. Si atendemos a las excepciones comprendidas en antiguos manuales religiosos, advertiremos que esos textos consideran la

de clausura, cosa que ella hizo (aunque al poco tiempo se tornó al siglo, pues le iba más la vida alegre y bulliciosa extramuros. En los deshinibidos ambientes que muy pronto frecuentó la conocieron por el nombre de guerra de *la Maldegollada*. El capitán murió en galeras)" (p. 177).

¹³ KABUSACKI, *About Witches and Mad Mothers: History and Some Icons of the Construction of Female Madness*, p. 12.

¹⁴ PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, ps. 71 y siguiente.

posibilidad de negar el “derecho” del marido con especial atención a la cuestión de la procreación. En este sentido, se afirma que en “todos los tratados teológicos o canónicos sobre la materia del matrimonio y del sexto mandamiento se observa una auténtica fijación en la utilidad reproductiva del semen masculino y una genitalidad obsesiva”¹⁶. El mejor ejemplo de esta obsesión enfermiza de la Iglesia por el sexo ha sido expresada en una terrible frase de San Pablo, quien sostuvo “Más vale casarse que quemarse”¹⁷:

“Ésta es básicamente la actitud de la Iglesia. Si se analiza la lista de situaciones en que se puede negar este derecho, se llega a la conclusión de que el débito conyugal va encaminado en esencia a convencer de que el sexo no tiene otro buen uso que el de la reproducción... La doctrina es, en definitiva, una incitación a la procreación y convierte a la mujer en un banco de semen pasivo que controla los excedentes masculinos. Están, además, prohibidos con todo detalle aquellas intimidades que de cerca o de lejos puedan suponer una situación placentera, simplemente ‘amistosa’ y que no vayan encaminadas directamente a la propagación de la especie”¹⁸.

En el Manual del padre Corella, de 1685, uno de los más difundidos, se consideran causas legítimas para negar el débito las siguientes: a) en lugar sagrado, no concurriendo alguna causa legítima; b) cuando el marido pide una relación en la que hay peligro de efusión del semen fuera del “vaso natural”; c) cuando sólo se pide por amistad; d) cuando se pide en exceso y por simple repetición; e) cuando el que lo pide está embriagado; f) cuando el que lo pide está leproso o es enfermo infeccioso; g) después de haber comido “por ser muy nocivo para la salud”; h) cuando alguno de los esposos está con calentura o fiebre; i) en tiempo de lactancia, cuando hay peligro de que se retire la leche¹⁹.

El débito conyugal, en cambio, se ocupa de las relaciones entre los miembros de la pareja, esto es, regula las relaciones de la convivencia matrimonial. Se trata de un derecho reconocido a un cónyuge que puede ser reclamado por el otro. En este sentido, se ha señalado:

“El débito conyugal es el complemento perfecto del modelo de matrimonio reproductor. La Iglesia siempre ha mantenido en la esfera de las declaraciones una curiosa —por no decir sospechosa—

¹⁵ PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, p. 73.

¹⁶ PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, p. 80.

¹⁷ 1ª Cor. 7, 7 y 32-34, citado por PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, p. 28.

¹⁸ PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, p. 79.

¹⁹ Cf. PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, p. 78 y siguiente.

igualdad entre hombre y mujer. Aunque no ha favorecido su igualdad ante la ley humana... San Pablo, a la vez que instituye la subordinación de la esposa al marido (*Efesios*, 5, 22-24), mantiene, en la primera carta a los Corintios, esa igualdad sexual:

‘Mas a causa del peligro de deshonestidades, tenga cada uno su propia mujer, y tenga cada uno su propio marido. El marido pague el débito a la esposa. Como también asimismo la mujer al marido. No es dueña la mujer de su propio cuerpo, sino el marido. Asimismo el marido no es dueño de su propio cuerpo, sino la mujer’²⁰”.

“El derecho al débito conyugal parece que fue introducido en la Iglesia por Alberto el Grande en el siglo XIII...”²¹.

Ahora bien, esta igualdad formal sólo sirve para ocultar dos circunstancias que niegan sus posibilidades concretas de realización y, además, producen efectos perjudiciales para las mujeres. El efecto simbólico del carácter bilateral del débito conyugal brinda, indudablemente, legitimación al débito conyugal de una de las partes: el marido. Sin embargo, no sucede lo mismo con el débito conyugal de la mujer. En primer lugar, el derecho resulta —al menos como regla—, materialmente imposible de cumplir para la esposa, no sólo por la propia dificultad de la mujer para lograr ser accedida carnalmente por un hombre, contra la voluntad de éste sino, también, por las condiciones de inferioridad físicas que, generalmente, presentan las mujeres respecto de los hombres para poder someterlos a través de medios violentos.

En segundo término, la definición del papel social de la mujer analizado previamente también condiciona, de manera independiente, el ejercicio del derecho de defensa, limitándolo a su aspecto formal. Del análisis del concepto de “buena” y “mala mujer”, se advierte que éste tiene que establecer que, cuando se trata de una “mala mujer”, ha sido ella quien condujo al hombre a una situación en la cual éste ya no pudo controlar sus instintos. Ha sido el hombre quien, en realidad, ha sido victimizado, ha sido la mujer quien ha actuado como victimaria. En consecuencia, se considera que la mujer es mucho más culpable que el hombre. Este último, entonces, no debe cargar con responsabilidad, pues sólo sucumbió a los ataques de seducción de un ser infinitamente más dominante en la incitación al pecado, frente su típica mayor debilidad moral ante el deseo

²⁰ PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, p. 75.

²¹ PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, p. 75.

sexual instisfecho. ¿Cuál, si no éste, podría ser el significado de la siguiente expresión: “Mejor es la maldad del varón que la mujer zalamera, y la mujer deshonorada es un oprobio”²².

En síntesis, la igualdad meramente formal propuesta por la Iglesia, sumada al contexto cultural, y a la misma relación de subordinación, sólo produce malos resultados. Para la único que ha servido el derecho al débito, para decirlo brevemente, ha sido para dar legitimidad a las agresiones del marido hacia la esposa.

V. La versión actual de la herejía

“La bruja no es sólo una recreación de inquisidores y teólogos, o jueces civiles, sino la palabra que designa una ignorancia científicamente demostrada y la evidencia del desprecio histórico a una clase considerada subalterna”²³.

Si tenemos que atender al proceso de desarrollo del control de la sexualidad comenzado por la Iglesia Católica y adoptado posteriormente por diversas instituciones, resulta posible coincidir con la siguiente afirmación:

“De forma general, puede decirse que hasta la segunda mitad del XVI, y como consecuencia de la doctrina emanada del Concilio de Trento, no se organiza de forma sistemática el control, regulación y persecución de la conducta sexual. En ese momento, la Inquisición ya es la administración perfectamente organizada y consolidada que llevará a cabo toda la tarea de represión y catequización eróticas... Hasta ese momento —y así lo defiende Foucault en su *Historia de la Sexualidad*— se mantiene una cierta tolerancia generalizada; pero a partir dle concilio de Trento se inicia esa catequización y, paralelamente, un asedio del erotismo desde otros centros diversificados: la familia, el confesionario, la Medicina, el Derecho, que producen una represión y control sexuales más amplios²⁴.

“Mientras el pensar y el sentir de la vida moderna han alcanzado otros niveles morales, *las enfermedades de la fe cristiana* —como el miedo permanente al pecado, al castigo, al infierno— afectan a millones y millones de personas; más aún, son inmanentes al sistema”²⁵.

²² PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, p. 86. Cita del Eclesiastés, (42, 14).

²³ PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, p. 117.

²⁴ Cf. PÉREZ ESCOHOTADO, *Sexo e inquisición en España*, ps. 23 y siguiente.

²⁵ HERRMANN, *2000 años de tortura en nombre de Dios*, p. 225 (destacado agregado).

ANEXO: COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

“La discusión sobre el punto ha estado latente siempre, y en no pocas oportunidades se levantaron voces defensoras de la mencionada conducta, señalando que la ‘cohabitación’ o ‘vida en común’ a que alude el Código de Familia, implica una obligación por parte de la mujer de acceder sexualmente cuando sea requerida al efecto por su marido. Está claro que ésta es una visión cosificante que desconoce su individualidad e irrespeta en grado sumo el derecho a la propia forma de pensar, sentir, vivir, etc., pero que, por desgracia, cuenta con partidarios en nuestro medio, reforzados en sus argumentos por una equivocada concepción religiosa de la institución matrimonial, pues en gran medida la iglesia contribuye a fortalecer las desigualdades al imponer la obligación de ‘soportar’, ‘para salvar el matrimonio’ como expresamente lo señalan algunos de sus representantes”²⁶.

“La unión legal se convierte desde esta perspectiva en una relación de dominación en la que, una de las partes, el varón por supuesto, está facultado para imponer su voluntad y modelar a su antojo la convivencia. Así... un penalista de nuestro medio señaló que la mayoría de los tratadistas niegan que pueda existir violación en el matrimonio ‘porque la mujer tiene un deber de cohabitar con el marido y eso es el matrimonio. Excepto cuando la vida de la mujer está en peligro, por el contagio de una enfermedad o por la presencia de la menstruación, ésta no puede negarse a tener relaciones sexuales con su esposo y si viniera una acusación por violación, el esposo tendría la facultad de alegar ese derecho’”²⁷.

“En el campo del Derecho Penal, el contenido que se le ha dado a elementos normativos de algunos tipos penales, entre ellos la ‘honestidad’... es muy representativo del ligamen entre moral y derecho, pues aunque han sido varias y muy diversas, la mayoría de las valoraciones reflejan una parcializada y sexista visión del honor, ya que hasta la visita frecuente a un ‘salón de baile’, se ha dicho que convierte a la víctima en una mujer no honesta, cuya libertad sexual no debe protegerse”²⁸.

“... de ahí que, en muchos casos, la agresión, a todo nivel, se asume casi con naturalidad en tanto forma parte de un rol asignado e introyectado históricamente. Consecuencia de ello es que, nos atreveríamos a afirmar, una gran mayoría de estos hechos no se denuncian, especialmente cuando ocurren en seno de un matrimonio establecido con todos sus ritos; y, en muchísimos casos, la imposibilidad de hacer frente a la situación económica, especialmente cuando

²⁶ SÁNCHEZ ROMERO, *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*, p. 48.

²⁷ SÁNCHEZ ROMERO, *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*, p. 48.

²⁸ SÁNCHEZ ROMERO, *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*, p. 48.

hay hijos de por medio, contribuye a mantener un régimen de agresión permanente..."²⁹.

"Por supuesto que... se han hecho importantes esfuerzos por alcanzar algún reconocimiento y mejora de la posición social y condiciones de vida de las mujeres. Pero es claro que, entre otras cosas, no se ha logrado detener el alto índice de violencia doméstica que se presenta en nuestro país, así como tampoco se han implementado medidas correctivas adecuadas para, por lo menos, disponer de un marco legal idóneo, que por supuesto no creemos que deba estar necesariamente comprendido dentro del derecho penal"³⁰.

"Está claro que no sólo se debe establecer si el ordenamiento jurídico ha eliminado la discriminación contra las mujeres en el plano formal, sino que se requiere como elemento básico, analizar la manera en que las leyes se aplican... hay un trabajo riguroso por realizar en esa constatación"³¹.

Comentando una sentencia de un tribunal de su país, la jurista costarricense Cecilia SÁNCHEZ ROMERO manifestó:

"Nótese que uno de los alegatos del recurrente se sustenta en que, tratándose de su mujer, el acceso carnal por la fuerza no es constitutivo de un delito, sino parte de la mutua entrega sexual a que se obligan los cónyuges, y que el varón está en facultades de hacer valer; reflejándose aquí por supuesto, esa mentalidad degradante sobre el papel femenino.

Sin embargo, de manera acertada, la Sala Tercera [de la Corte Suprema de Costa Rica], en su sentencia N° 600 de las 9:20 hrs. del 22 de diciembre de 1994 señaló que: 'La Sala no puede, ni siquiera por asomo, compartir el criterio esgrimido por el recurrente. El matrimonio no es un acto que dé a ninguno de los contrayentes facultades de dominio sobre el otro. Nunca puede estimarse que el vínculo matrimonial implique la enajenación de las libertades inherentes a la condición de ser humano. Concebir que por haber contraído matrimonio uno de los cónyuges, habitualmente la mujer, pierde su individualidad e identidad (es decir su propia forma de ser, pensar, sentir, vivir y de tener expectativas) y se ve sometida a la voluntad y talante del otro, es una visión atávica de la relación interpersonal, propia de una actitud cosificante, en la cual el cónyuge en desventaja pasa de ser sujeto (esto es con su propia individualidad) a ser objeto (de servicio, satisfacción, compañía o simple presencia). Si bien es cierto que a través del matrimonio se adquieren derechos y obligaciones hacia el otro contrayente, esencialmente respeto, ninguno tiene la potestad de imponer su

²⁹ FACIO, Aída, en *Sobre patriarcas, jerarcas, patronos y otros varones*, p. 11 (Ed. ILANUD, San José, 1993), citada textualmente por SÁNCHEZ ROMERO, *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*, p. 49.

³⁰ SÁNCHEZ ROMERO, *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*, ps. 49 y siguiente.

³¹ SÁNCHEZ ROMERO, *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*, p. 50.

voluntad al otro ni autotutelar su interés a la viva fuerza, intimidación o lesión al honor. Si es que alguno de los contrayentes irrespeto o desatiende derechos de los que el otro es titular, deberá éste recurrir a las vías que al efecto prevé el ordenamiento de familia a fin de poner término a la desavenencia o bien a la relación, si es que así cabe y lo desea; pero no por aquello una acción cuya tipificada por el Derecho Penal se verá justificada”³².

“... no creemos que aumentar las penas ni fortalecer tendencias represivas sea la solución más adecuada a los conflictos como los que aquí evaluamos, [pero] sí consideramos importantes los mecanismos de control social democráticos, no sexistas, que dirijan sus esfuerzos fundamentalmente hacia la prevención o en su caso, la resocialización o readaptación del sujeto infractor...”³³.

³² SÁNCHEZ ROMERO, *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*, p. 50.

³³ SÁNCHEZ ROMERO, *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*, p. 50.

Bibliografía

- BURMAN, Edward, *Los secretos de la Inquisición*, Ed. Roca, México, 1988.
- ESLAVA, Juan, *Verdugos y torturadores*, Ed. Temas de Hoy, Madrid, 1991.
- HERRMANN, Horst, *2000 años de tortura en nombre de Dios*, Ed. Flor del Viento, Barcelona, 1996.
- KABUSACKI, Leticia A., *About Witches and Mad Mothers: History and Some Icons of the Construction of Female Madness*, New York, 1993, inédito.
- PÉREZ ESCOHOTADO, Javier, *Sexo e inquisición en España*, Ed. Temas de Hoy, Madrid, 1992.
- ROTH, Cecil, *La Inquisición española*, Ed. Martínez Roca, Barcelona, 1989.
- SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia, *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*, en "Ciencias Penales", Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, 1995, nº 10.